--- Trelew, de octubre de 2.011.-

--- **VISTOS Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- Que vienen estas actuaciones en razón del conflicto negativo de competencia suscitado entre los Sres. Jueces a cargo del Juzgado Laboral nº 1 de Trelew (fs. 128) y del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minería de Rawson (fs. 131). ----------

--- El juez de la Ciudad de Trelew considera que en autos no se da ninguno de los supuestos del art. 1º de la ley XIV nº 1, no es su jurisdicción la del lugar del trabajo, ni la del domicilio del demandado ni la de celebración del contrato. Remite la causa, en consecuencia, al juez de la Ciudad de Rawson. Las partes no han cuestionado la decisión. ----------

--- Por su lado el juez remitido se declara incompetente, pues considera que el juez que previno debió expedirse previamente sobre la excepción de incompetencia de fs. 112. ---

--- II.- Así planteado el conflicto corresponderá confirmar la declaración de incompetencia de fs. 128. ----------

--- Los términos del art. 1º de la ley XIV nº 1 son claros al establecer que será competente para entender en la demanda (materia) laboral el “Juez Letrado de Primera Instancia del lugar del trabajo, el del domicilio del demandado o el lugar donde se hubiere celebrado el contrato, a elección del demandante”. Esto implica que el trabajador se halla facultado para demandar en cualquiera de los tribunales de trabajo, a su elección, que tengan competencia territorial sobre alguno de los lugares indicados (comp. RIVERA, Fernando M., “Código de procedimiento laboral de la Provincia de Buenos Aires”, Ed. Lexis-Nexis, Buenos Aires, 1996, p. 41). ----------

--- De la demanda surge que: a) los trabajadores se domicilian en las Ciudades de Trelew, Rawson y Gaiman, b) la empresa F. A. SA tiene domicilio en la Ciudad de Rawson y su presunto explotador A. B. SA en la Ciudad de Comodoro Rivadavia, y c) el lugar de prestación de trabajo sería la Ciudad de Rawson (fs. 11/vta.). --- Sin embargo, lo anterior no significa que en un reclamo patrimonial –como el que se trata– no quepa la prórroga “tácita” de competencia territorial, a que se refiere el art. 1º del C.P.C.C. en relación con el art. 2º, párr. segundo del mismo Código, de aplicación supletoria por el art. 73 de la ley XIV nº 1; esto es, para los actores por el hecho de entablar la demanda ante el juez determinado, y para los demandados cuando no contestan demanda o al contestarla no oponen la declinatoria. ----------

--- No ocurrió ésta última condición en autos, donde surge que a la prórroga tácita de competencia propuesta por los actores se opuso el codemandado A. B. SA, pues ha deducido excepción de incompetencia para objetar al juez que intervine por razón –precisamente– del territorio (ver punto II, fs. 112/vta.). ----------

--- La excepción planteada debió recibir sustanciación (fs. 126, doc.arts. 4 y 48, ley XIV nº 1, en relación con el art. 492 del C.P.C.C. y su remisión al art. 353 del mismo

Código); sin embargo, tal déficit no fue impugnado (art. 172, párr. segundo, C.P.C.C.) y, en consecuencia, el juez de grado resolvió bien la declinatoria territorial, declarándola (fs. 128). Por lo que corresponderá confirmarla. ----------

--- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Confirmar la declaración de incompetencia de fs. 128. ----------

---- Ordenar que deberá intervenir en autos el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minería de Rawson. ----------

--- Regístrese, comuníquese por oficio al juez inhibido y remítase al juzgado competente.----------

CARLOS A. VELÁZQUEZ
PRESIDENTE

CARLOS DANTE FERRARI
JUEZ DE CAMARA

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 043 DE 2011 – SIL. Conste.-

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA